

*Acuerdo, aprobando los Estatutos de la Sociedad Filarmónica de Granada, "La Juventud."*

## EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

Acuerda:

Aprobar los siguientes Estatutos de la "Sociedad Filarmónica de la Juventud."

### CAPITULO I

#### *Formación y su objeto*

Art. 1º.—Se constituye una Sociedad con domicilio en Granada, que será regida por un Directorio conforme las prescripciones consignadas en los presentes Estatutos, y tendrá por título el de "Sociedad Filarmónica de la Juventud."

Art. 2º.—Forman la referida Sociedad los socios que aparecen suscritos al fin de estos Estatutos y todos los que en lo sucesivo se quieran incorporar, con sujeción á ellos.

Art. 3º.—Componen la Sociedad tres clases de socios: 1º Los individuos que constituyen su Directorio. 2º Los miembros honorarios que por mayoría de votos de los socios presentes en una sesión presidida por el Directorio se elijan; y 3ª Los estudiantes que forman el Cuerpo filarmónico de ella.

Art. 4º.—Para ingresar á la Sociedad bastará que uno de los socios incorporados presente al pretendiente con tal designio, y que, por una convocatoria que hará el Secretario del Directorio, aquella resuelva sobre su admisión por dos tercios de votos de los socios presentes, verificando la calificación por votación secreta del modo que determine el Directorio.

Art. 5º.—La Sociedad tendrá un Director que, por sus

conocimientos musicales, sea competente para instruir á los que ejerciten y aprendan el arte de la música; de modo que con el orden, estudio constante y metódico se llegue á la perfección á que se aspira, que es su objeto.

Art. 6.º—El capital de la Sociedad consiste: 1.º En los fondos y útiles que actualmente hay en Tesorería. 2.º En la contribución forzosa de dos pesos fuertes que cada socio estudiante debe enterar en Tesorería, á su ingreso y matrícula en la Sociedad. 3.º En el contingente forzoso de cincuenta centavos que cada socio debe pagar en Tesorería el quince de cada mes; exceptuando á los principiantes que empiecen á solfear, que por el mayor trabajo que darán á sus consocios para enseñarlos, á indicación del Director de la Sociedad pagarán un peso mensual hasta que ellos no necesiten de esta primera instrucción rudimentaria y puedan ejecutar con sus demás compañeros, á juicio del mismo Director, en cuyo caso solo enterarán cincuenta centavos; y 4. En las multas que se impongan á los socios por sus faltas, conforme se verá adelante.

Art. 7.º—Es ilimitada la duración de esta Sociedad, y su disolución podrá efectuarse por convenio de las tres cuartas partes de los miembros de la tercera clase de socios, que queda marcada en el final del art. 3.º

## CAPITULO II

### *Del Directorio y sus atribuciones*

Art. 8.º—Habrá un Directorio según queda dicho en el art. 1.º, que se compondrá: de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero y un Vicetesorero. Para ejercer sus funciones constituidos en sesión bastará que concurren á élla cuatro miembros al menos, inclusive el Presidente ó Vicepresidente: en caso de enfermedad ó ausencia de cualquiera de estos individuos lo reemplazará en sus atribuciones el que de-

signe el Presidente ó en su defecto el Vicepresidente, sin poder ser reemplazados estos dos últimos en su respectiva categoría. Sus miembros darán los servicios á la Sociedad sin remuneración alguna.

Art. 9º—El Directorio será electo por mayoría de votos. Su duración será de un año, pudiendo ser reelecto. El período comienza y termina el quince de setiembre.

#### *Del Presidente.*

Art. 10—Sus atribuciones son: 1ª Presidir las sesiones de la Sociedad: 2ª Hacer guardar el orden y disciplina entre los individuos en el acto de la sesión: 3ª Convocar para las sesiones ordinarias y extraordinarias: 4ª Designar los días y las horas de estudio y repaso, procurando que sean compatibles con las diferentes ocupaciones de los asociados. 5ª Aplicar las multas en los casos prevenidos en estos Estatutos. 6ª Pedir al exterior instrumentos, piezas de música ú otros objetos necesarios según acuerdo de la Sociedad: 7ª Desar los recibos que se libren contra Tesorería por cualquier egreso. 8ª Representar por sí ó por medio de otra persona inteligente á la Sociedad en todas las cuestiones judiciales y extrajudiciales: 9ª Conceder permiso por escrito á los socios por causas graves y justificadas para no asistir á los repasos: 10 Velar por la conducta de los socios, averiguando si se embriagan, entregan á la prostitución ó se entretienen en juegos prohibidos: 11 Ser el encargado especial de procurar todas las mejoras de que sea susceptible la Sociedad; siendo él el Jefe de lo económico en la misma; y 12 Hacer el contrato documentado con el Director para lograr el exacto cumplimiento de los compromisos de enseñanza y dirección.

#### *Del Secretario*

Art. 11—Sus atribuciones son: 1ª Escribir y au-

torizar las actas que se celebren, y comunicar los acuerdos à quienes corresponda: 2<sup>a</sup>. Matricular á los socios y registrar su salida de la Sociedad 3<sup>a</sup>. Entenderse en las impresiones de cualquiera especie que tenga que hacer la Sociedad: 4<sup>a</sup>—Custodiar el libro de actas, documentos y demás libros de la Sociedad; así como también todos los enseres y papeles de música, de que pasará cada mes un inventario por escrito al Presidente del Directorio; debiendo auxiliarle en esta atribución el Vicesecretario; y 5<sup>a</sup> Ser el órgano de comunicación para todo lo que ocurra entre la Sociedad y otros individuos.

#### *Del Tesorero*

Art. 12—Sus atribuciones son: 1.<sup>a</sup> Custodiar el dinero y documentos de adeudos á la Sociedad: 2.<sup>a</sup> Llevar un libro en que asentará con la separación correspondiente las partidas de cargo y data: 3.<sup>a</sup> Pagar los recibos ó cuentas que se le presenten, debiendo llevar precisamente el *dése* del Presidente; y 4.<sup>a</sup> Rendir su cuenta cada año ò cuando la Sociedad lo disponga.

Art. 13 El Tesorero abrirá en el libro referido tres separaciones en el orden siguiente: 1.<sup>a</sup> Ingresos ordinarios ó entradas fijas: 2.<sup>a</sup> Ingresos extraordinarios ò entradas eventuales; y 3.<sup>a</sup> Egresos ó salidas de los fondos de Tesorería por cualquier gasto ó erogación.

### CAPITULO III

#### *Del Director y sus atribuciones*

Art. 14—Sus atribuciones son: 1.<sup>a</sup> Asistir puntualmente al local en donde se hace el repaso en las horas designadas por el Presidente. 2.<sup>a</sup> Distribuir las partituras correspondientes á los instrumentos que se ocupen en la pieza que se ejecuta. 3.<sup>a</sup> Hacer conservar el orden en las horas de estudio, sin consentir que se pierda el tiempo en otra cosa que no sea este objeto. 4.<sup>o</sup> Dirigir el re-

paso llevando la batuta que marca el compaz. 5°. Anotar las faltas de los socios que sin permiso del Presidente ó causa justificable, no concurren al repaso en las horas designa las; y 6°. Referir oportunamente al Presidente estas faltas, para el cobro de las multas respectivas.

Art. 15— En caso de enfermedad ó ausencia justificable del Director hará sus veces otro profesor instruido, que él designe de acuerdo con el Presidente, ó éste solo en casos urgentes.

## CAPITULO IV

### *Disposiciones generales*

Art. 16 —El socio que no sea puntual en concurrir á las horas designadas para el estudio incurrirá en una multa de cincuenta centavos, si la falta fuese total, y de veinticinco si fuese parcial. Esta multa se cobrará por el Tesorero luego que sea avisado por el Presidente.

Art. 17 —La Multa deberá ser enterada en Tesorería dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de su imposición; y si el multado no quiere pagarla, podrá ser excluido de la Sociedad por mayoría de votos y perderá á favor de la misma, todo lo que en ella pudiese corresponderle en caso de disolución: la misma pérdida sufrirá el que voluntariamente se separe de esta asociación antes de terminarse, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7°.

Art 18 Como acto contrario á la moralidad y al progreso de la Sociedad se prohíbe á todos los socios la embriaguez, los juegos prohibidos y ser concubinarios. El que contravenga á esta disposición, en cualquiera de los tres males sociales referidos, incurrirá en una multa de cincuenta centavos por cada falta que se comprobare. Esta multa será doble ó triple en la primera y segunda reincidencia; y si el multado no se reformare, se expulsará de la Sociedad

Art. 19 —Denunciado un socio de haber infringido ó

estar infringiendo lo dispuesto en el art. anterior, con las pruebas que el Presidente recoja si el denunciado negare el hecho, el mismo Presidente designará tres miembros que organizados en Tribunal de hecho resuelva si el socio acusado es ó no culpable; y su fallo por mayoría, sin otro recurso, deberá cumplirse.

Art. 20—Habrà sesiones ordinarias el 15 de cada mes, y extraordinarias cuando convoque el Presidente por algún motivo que lo exija.

Art. 21—La Sociedad, por medio de su Directorio, formará el Reglamento interior, acomodado á sus circunstancias.

Art. 22—La Sociedad podrá disolverse cuando lo estime conveniente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7º. El Tesorero hará balance de sus fondos, y el Secretario inventariará los instrumentos, papeles de música y enseres para que el Directorio, en vista del metálico y útiles que haya, haga el justo dividendo entre los miembros estudiantes que legalmente existan en el caso indicado, atendiendo al tiempo del ingreso de cada uno de ellos á la Sociedad,

Art. 23 —Estos Estatutos se elevarán al conocimiento del Supremo Gobierno para que les dé su aprobación, si lo creyere conveniente; y pueda en consecuencia la Sociedad llevar el carácter de persona jurídica.

Granada, setiembre 1º de 1882—José Angel Ortega—Isidro Gómez—Francisco Román Bermúdez—Jorge Navas—José María Collado—Juan Espinosa—Constantino Marengo, h.—Salvador Moreira—Santos Tercero—Federico Marengo, h.—Miguel Romero—Carlos E. Goussin.

Comuníquese— Managua, 28 de abril de 1883—Cárdenas—El Subsecretario de Instrucción Pública—Medina.